

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

**SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL**

Un año.....	25 pesetas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* = Art. 1.º del Código civil. = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL**

Un año.....	22'50 pesetas
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

**Parte oficial.**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 127)

**PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR**

**REALES ORDENES**

Excmo. Sr.: Secundando las justas aspiraciones del país en el fomento de uno de los ramos más importantes de nuestra riqueza, y siendo la extinción de las plagas del campo, especialmente de la langosta, la que más poderosamente influye en el desarrollo de la agricultura, reconocido, tanto por los técnicos como por los agricultores, que una de las causas principales que más contribuyen al desarrollo de las citadas plagas es, sin duda alguna, la desaparición absoluta de los pájaros, por abuso de la caza de éstos y por su venta en los bares y tabernas de las poblaciones, como lo confirman la reclamación de la Sociedad Protectora de Animales y Plantas, de Cataluña, y las frecuentes y repetidas denuncias que por diferentes organismos y Asociaciones Agrarias y por los particulares se formulan contra los abusos e infracciones de la ley de Caza que en todo tiempo se cometen con motivo de la de los pájaros; a fin de conseguir la mayor protección posible a éstos, de conformidad con la ley de Protección de 19 de septiembre de 1896 y Convenio Internacional de 19 de marzo de 1902,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles se ordene a los Alcaldes,

Guardia civil, Guardas jurados y demás Agentes municipales y rurales dependientes de su Autoridad, ejerzan la mayor vigilancia y adopten la más rigurosa severidad en la persecución y castigo de los cazadores de pájaros insectívoros, impidiendo en todo tiempo su caza por ningún medio.

2.º Se prohíbe la circulación e introducción en las poblaciones de la caza de pájaros muertos y la venta de ellos en puestos públicos, bares, tabernas y demás establecimientos, y, al efecto, no se permitirá por las Compañías de ferrocarriles su facturación y transporte.

3.º Los infractores de las anteriores disposiciones serán castigados con la multa de 100 a 500 pesetas, según la importancia de la infracción, que se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

4.º La negativa al pago de las multas establecidas en la disposición anterior será substituída por la responsabilidad personal equivalente.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de enero de 1924. =Primo de Rivera.= Señor Subsecretario del Ministerio de Fomento.

(De la *Gaceta* núm. 20.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de esa Comisión permanente para que se amplien hasta el 31 de mayo próximo los plazos señalados en los apartados 1.º y 2.º de la Real orden de 2 del corriente, referente al régimen electoral de representación y Asesores del Consejo de la Economía Nacional; y

Considerando atendibles las razones alegadas por diferentes organismos, sin perjuicio para el debido desenvolvimiento de este régimen y sin modificación de las fechas marcadas para las elecciones finales de representación industrial y constitución del Consejo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ampliar hasta el 31 de mayo próximo, como fecha improrrogable, los plazos de los referidos apartados 1.º y 2.º de la citada Real disposición, quedando vigentes todos los demás plazos que se marcan en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y publicación en la *Gaceta de Madrid*. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de abril de 1924. =Primo de Rivera.= Señor Vicepresidente Jefe de los servicios del Consejo de la Economía Nacional. Señores Gobernadores civiles de las provincias.

(De la *Gaceta* núm. 124.)

**DEPARTAMENTOS MINISTERIALES**

**GOBERNACION**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: El éxito clamoroso alcanzando en el servicio de Correos por los de carácter bancario establecidos en las capitales de provincias y pueblos más importantes en donde hay oficinas postales a cargo de personal técnico de correos, fué causa de que con persistente frecuencia se dirigieran requerimientos a la Dirección general de Correos, encaminados a conseguir la ampliación de las oficinas técnicas, no solo para aquellas poblaciones que siendo cabeza de partido judicial o por tener una población de 5.000 o más habitantes, tienen derecho a tal concesión, a tenor de lo dispuesto en la base primera de la ley de 14 de junio de 1909, sino también para pueblos que no estando comprendidos en las condiciones principales de la citada base, veían en la consecución de Estafetas a cargo del personal del Cuerpo de Correos la obtención de beneficios indudables para el desarrollo de la vida comercial, industrial o agrícola que en los mismos se desarrolla.

La Dirección general de Correos

hubo de atender, no obstante la restricción que le imponían los créditos legislativos y la falta de personal técnico, sentida intensamente en la mayor parte de los grandes Centros postales, a número relativamente considerable de peticiones, que no siempre fueron formutadas a favor de pueblos en donde el servicio postal diera un rendimiento al Tesoro público en armonía con los gastos y beneficios que deben producir esas oficinas técnicas.

Por ello se imponía una revisión de las Estafetas creadas en poblaciones que no sean cabezas de partido judicial o de 5.000 o más habitantes, para apreciar con exactitud las que deben subsistir y cuáles deben desaparecer por onerosas al Erario público.

Marcada esta orientación, no por esto deben restringirse los beneficios que los servicios bancarios y otros similares pueden producir a la economía nacional, con relación a los pueblos no comprendidos en las condiciones precisas para dotarlos de Estafeta, dado que puedan mantenerse esas ventajas con el establecimiento de oficinas que hallándose capacitadas para esa clase de servicio, exijan su sostenimiento gastos que no excedan del producto que aporten al Tesoro.

Fundado en las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado exponer lo siguiente:

1.º La Dirección general de Correos vendrá obligada a suprimir las Estafetas establecidas en Ayuntamientos que no siendo cabeza de partido judicial o de 5.000 o más habitantes se compruebe que los ingresos para el Tesoro público son inferiores considerablemente a los gastos que su mantenimiento exija. Esta disposición no tendrá efecto en relación con aquellas Estafetas que, no obstante hallarse en el caso expresado anteriormente, la Dirección general juzgue necesario o conveniente mantener desde el pun

to de vista de la organización de la red postal.

2.º Asimismo queda autorizada esa Dirección general para el establecimiento de *Carterías Centrales autorizadas* para todos los servicios postales y bancarios confiados al Correo, y que en lo sucesivo se le encomiende, en las poblaciones que no reúnan las condiciones principales que determina la ley de 14 de junio de 1909 para ser dotadas de Estafeta a cargo de personal del Cuerpo, mientras esto no corresponda, por la cuantía de su rendimiento económico, al Tesoro público.

El establecimiento de estas carterías sólo se llevará a efecto en aquellas poblaciones que, comprendidas en el caso referido, el desarrollo y rendimiento económico de su servicio sea suficiente a satisfacer los gastos que su sostenimiento exija.

3.º Los servicios de carácter bancario, que habrán de desempeñarse por las *Carterías Centrales autorizadas*, así como los de correspondencia asegurada, tendrán las limitaciones que determinará la Dirección general de Correos al hacer la reglamentación oportuna.

4.º Para el desempeño de estas Carterías Centrales autorizadas será preciso acreditar: 1.º Ser español. 2.º Exceder de veintitrés años y no haber cumplido los cincuenta. 3.º No haber sido condenado por los Tribunales a pena aflictiva ni correccional. 4.º No estar procesado. 5.º No haberse declarado en quiebra o concurso. 6.º No tener intervenidos los bienes ni ser deudor a los fondos generales o municipales. 7.º No ejercer profesión o industria cuyas atenciones sean incompatibles con la función de la Cartería Central. 8.º No haber sido separado de ningún cargo público. 9.º Poseer la suficiencia, que habrá de demostrarse previo examen, que versará sobre elementos de materias postales y de indispensable instrucción, y 10.º Que para responder de su gestión se haya depositado a disposición de la Dirección general de Correos la fianza equivalente al haber anual que haya de acreditarse como remuneración por el Estado.

El examen se efectuará ante un Tribunal constituido por el Jefe de la provincia (Administrador principal), como Presidente, y dos Vocales, que habrán de serlo precisamente los encargados de Giro y Caja Postal de Ahorros de la Principal, actuando el más moderno como Secretario. En caso de haber un solo encargado de los servicios bancarios en la principal, actuará éste como un Vocal, y como Secretario el de la Administración principal.

Las Carterías Centrales autorizadas que se establezcan en sustitución de Carterías rurales servidas en propiedad no saldrán a concurso, a no ser que los Agentes pro-

pietarios no constituyan la fianza correspondiente a la clase de Cartería Central que se establezca, y no demuestren la idoneidad indispensable para la práctica de los nuevos servicios a efectuar. Estos agentes demostrarán su competencia ante el mismo Tribunal que actuará para proveer las Carterías Centrales objeto de concurso.

Las instancias de los concursantes habrán de dirigirse al Director general de Correos, dentro del plazo de un mes, que empezará a contarse desde la publicación del concurso en el *Boletín Oficial* de la provincia. Este plazo se ampliará a cuarenta y cinco días, si el concurso hubiera de efectuarse con relación a Carterías centrales creadas en Canarias.

5.º Los Agentes que desempeñen las Carterías centrales autorizadas disfrutarán como remuneración, además del producto de distribución de correspondencia a domicilio, haberes de 1.500 o 2.000 pesetas anuales, según tengan a su cargo Carterías centrales de segunda o primera clase, que corresponderán, respectivamente, a poblaciones de 500 a 2.000 habitantes, inclusive, y de 2.000 a 5.000.

6.º En ningún caso podrán desempeñar estas Carterías centrales los Alcaldes, Secretarios y dependientes de los Ayuntamientos, los Jueces municipales y los Recaudadores de Contribuciones e impuestos; y

7.º Nombrados definitivamente estos Agentes, sólo podrán ser privados del cargo por supresión de plaza o previo expediente como consecuencia de faltas muy graves debidamente comprobadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(De la *Gaceta* núm. 20)

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REAL ORDEN

El Reglamento de régimen electoral para Vocales y Suplentes del Instituto de Reformas Sociales dispone que la rectificación del Censo electoral social se haga en el mes de enero de cada año, publicándose las correspondientes listas mediante su inserción en la *Gaceta de Madrid* en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en el *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, para que, durante el mes siguiente de la publicación, puedan formularse las reclamaciones que procedan sobre inclusión de las listas definitivas.

Visto lo preceptuado en el Reglamento vigente, de acuerdo con

lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las listas de rectificación del Censo electoral social enviadas por el Instituto de Reformas Sociales. (Véase el anexo número 2.)

2.º Que por los Gobernadores civiles se ordene la publicación de las referidas listas en los *Boletines Oficiales*.

3.º Que, a partir de la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid*, se conceda el plazo de treinta días para formular las reclamaciones que se crean con derecho las Sociedades patronales y obreras.

4.º Que las reclamaciones a que haya lugar se hagan en la forma reglamentaria ante el Instituto de Reformas Sociales y sólo por las Sociedades interesadas directamente en cuanto se refiere a inclusión o contra negativa de inscripción, y en cuanto a la exclusión o contra la inclusión, únicamente pueda ser formulada por otra Sociedad del mismo grupo profesional.

5.º Que los Gobernadores civiles de las provincias remitan directamente al Instituto de Reformas Sociales dos ejemplares del BOLETÍN OFICIAL respectivo en que se publiquen las listas del Censo electoral social de que se trata.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión de las referidas listas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Flórez Posada.—Sr. Subdirector de Trabajo.

\*\*

### GRUPO 3.º

*Nuevas inclusiones de entidades obreras solicitadas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de régimen electoral, en la provincia de Burgos.*

Sindicato femenino de obreras de industrias fabriles, Burgos, constituida en 14 de enero de 1923, con 114 socias.

### GRUPO 7.º

Sindicato profesional católico gremio de obreros curtidores, Burgos, constituido en 11 de abril de 1920, con 20 socios.

(De la *Gaceta* núm. 45.)

## Gobierno Civil

### SERVICIO AGRONÓMICO.

#### Circular.

Para dar cumplimiento a cuanto previene la Real orden de 31 de diciembre de 1909 sobre importación de vides americanas y sometidos a la inspección los establecimientos de horticuultura y jardinería; encargo a los Sres. Alcaldes y Comandantes de puesto de la Guardia civil, para

que a todas las personas que se dediquen a la venta de plantas de vid americana, las participen la obligación que tienen de remitir a las oficinas del Servicio Agronómico, dentro del presente mes de mayo, la relación de las plantas que tienen, expresando el número total de pies madres, sarmientos para plantas barbados y para plantas injertos, que de cada variedad hayan puesto en sus viveros.

Burgos 3 de mayo de 1924.

EL GOBERNADOR,

**Emilio Ruiz Rubio.**

#### Circular—Reses mostrencas.

Según comunica a este Gobierno la Alcaldía de Sotopalacios, se ha incorporado al rebaño del vecino de dicha localidad D. Juan Ubierna, una oveja de las señas siguientes: blanca, pintada de negro en la parte trasera del lomo, como de dos años, abierta la oreja derecha y con portillo a media luna en la oreja izquierda.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse el dueño a recogerla, dentro del plazo que señala el artículo 14, se venderá en pública subasta, con sujeción a lo establecido en el mencionado Reglamento y Real orden de 30 de junio de 1919, la cual habrá de celebrarse en la casa Ayuntamiento de aquel pueblo donde se halla depositada, y el que justifique ser su dueño tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Burgos 3 de mayo de 1924.

EL GOBERNADOR,

**Emilio Ruiz Rubio.**

Según participa a este Gobierno la Alcaldía de Roa, se halla depositado en la misma un caballo de las señas siguientes: pelo negro, peceño, de siete años, de 1'53 metros (tres cuartas y tres dedos), estrella en el belfo superior, cicatriz grande en la parte anterior del dorso y una encabestradura en el corvejón derecho y herrado de pies y manos.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse el dueño a recogerla dentro del plazo que señala el artículo 14, se venderá en pública subasta, con sujeción a lo establecido en el mencionado Reglamento y Real orden de 30 de junio de 1919, la cual habrá de celebrarse en la casa Ayuntamiento de aquel pueblo donde se halla depositado, y el que justifique

ser su dueño tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Burgos 5 de mayo de 1924.

EL GOBERNADOR,

**Emilio Ruiz Rubio.**

*Circular.—Animales dañinos.*

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización a la Alcaldía de Quemada, para que pueda emplear la estricnina contra los animales dañinos que merodean por aquel término municipal, del día 10 del actual al 25, ambos inclusive.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del vecindario y pueblos limítrofes, en evitación de posibles desgracias.

Burgos 5 de mayo de 1924.

EL GOBERNADOR,

**Emilio Ruiz Rubio.**

Con esta fecha y en uso de las facultades que me están conferidas, autorizo a la Alcaldía de Villasur de Herreros para que pueda emplear la estricnina contra los animales dañinos que merodean por aquel término municipal, durante los días del 10 del actual al 25 ambos inclusive.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del vecindario y pueblos limítrofes en evitación de posibles desgracias.

Burgos 5 de mayo de 1924.

EL GOBERNADOR,

**Emilio Ruiz Rubio.**

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, autorizo a la Alcaldía de Padrones de Bureba para que pueda emplear la estricnina contra los animales dañinos que merodean por aquel término municipal, durante los días del 10 del actual al 25 ambos inclusive.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del vecindario y pueblos limítrofes en evitación de posibles desgracias.

Burgos 5 de mayo de 1924.

EL GOBERNADOR,

**Emilio Ruiz Rubio.**

*Pesas y Medidas.—Circular.*

Enterado ya ese Ayuntamiento, así como los pueblos agregados correspondientes, de la necesidad ineludible de proveerse de la balanza y pesas indispensables para la verificación de las transacciones que se realicen, creo oportuno anunciar a usted por esta circular, la obligación en que se halla de presentar dicho aparato en la oficina del Ingeniero Jefe de Pesas y Medidas de la provincia, para su debida contrastación, en el caso de no haberlo hecho al realizar el servicio periódico anual en ese término municipal, debiendo prevenirle que, sin nuevo

aviso, exigirá la correspondiente responsabilidad a los que no cumplan el precedente requisito en el plazo al efecto fijado para ello.

Burgos 5 de mayo de 1924.

EL GOBERNADOR,

**Emilio Ruiz Rubio.**

Sr. Alcalde de...

En el BOLETÍN OFICIAL de 14 de marzo último, número 42, se publicó por este Gobierno la siguiente circular:

«A fin de dar cumplimiento a lo que preceptúan los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 26 de diciembre próximo pasado, la Excm. Diputación provincial y los Ayuntamientos de esta provincia remitirán a este Gobierno, en el plazo de un mes, a partir de la fecha, relación de todos los mapas, planos y aparatos topográficos que posean, en la que expresarán claramente las características que los citados artículos mencionan, ajustándose al siguiente formulario:

- 1.º Título de la carta o plano.
- 2.º Corporación que lo ha ejecutado o entidad particular.
- 3.º Autor.
- 4.º Número de hojas.
- 5.º Fecha.
- 6.º Finalidad con que fué hecho el trabajo y método topográfico empleado en el levantamiento.
- 7.º Escala.
- 8.º Extensión, expresando si la extensión es la del casco de la población, término municipal, partido judicial, provincia, región o península y superficie aproximada.
- 9.º Si tiene curvas de nivel, equidistancia entre las mismas.
10. Si tiene representación orográfica por otro sistema.
11. Procedimiento empleado en su ejecución; indíquese si está litografiado, en papel entelado, tela transparente, reproducción fotográfica, ferropresado o melagráfico.
12. Número de ejemplares de que se dispone y estado de los mismos.
13. Indicación del color o colores empleados.
14. Si es de carácter reservado.
15. Observaciones: Hágase constar cualquier circunstancia o particularidad que pueda dar idea de su utilidad y aprovechamiento para otros fines.

Por lo que respecta a los aparatos, los siguientes datos:

- 1.º Clase y nombre del aparato: indíquese si el aparato es teodolito, fototeodolito, taquímetro, plancheta, nivel brújula, barómetro mira, etc.
- 2.º Autor.
- 3.º Casa constructora.
- 4.º Fecha.
- 5.º Objeto con que ha sido adquirido.
- 6.º Diámetro del o de los limbos.
- 7.º Apreciación del limbo azimutal y del limbo zenital.
- 8.º Si la división de los limbos es sexagesimal o centesimal.
- 9.º Casa constructora de la óptica.
10. Características del retículo y aumento del anteojo.

11. Si tiene orientadora.
12. Si dispone de accesorios para observación nocturna.
13. Estado de uso o vida en que se encuentra.
14. Observaciones: indíquense todas las características que contribuyan a formarse el más exacto conocimiento del instrumento que se reseña.

Intereso que por las Corporaciones expresadas, Diputación provincial y Ayuntamientos, se cumpla este servicio dentro del plazo de un

mes que se señala, contestando negativamente los que no posean mapas planos o aparatos topográficos».

Y siendo muchos los Alcaldes que no han cumplido cuanto en dicha circular se previene, les recuerdo por la presente que, de no verificarlo en el improrrogable plazo de diez días, procederé contra los morosos dentro de los medios que las leyes me concedan.

Burgos 5 de mayo de 1924.

EL GOBERNADOR,

**Emilio Ruiz Rubio.**

## Diputación Provincial.

*Resumen del presupuesto extraordinario para el ejercicio trimestral de 1924, aprobado por la Diputación, en sesión de 30 de abril último y que se publica en este periódico oficial, en virtud de lo prevenido en el artículo 18 del Real decreto de 3 de mayo de 1892.*

### PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículos.	Créditos presupuestos
	Pesetas.
<b>CAPITULO XI.—Resultas.</b>	
1.º Existencias en Caja.....	99409'28
Total ingresos.....	99409'28
<b>PRESUPUESTO DE GASTOS</b>	
<b>CAPITULO I.—Administración provincial.</b>	
1.º Gastos de la Diputación.....	609'87
<b>CAPITULO II.—Servicios generales.</b>	
1.º Quintas.....	18990
3.º Imprenta provincial.....	90
<b>CAPITULO III.—Obras obligatorias.</b>	
1.º Conservación de caminos.....	20
<b>CAPITULO V.—Instrucción pública.</b>	
1.º Junta provincial.....	137'50
5.º Academias.....	276'16
6.º Bibliotecas.....	7'20
<b>CAPITULO VI.—Beneficencia.</b>	
2.º Hospitales.....	14920'47
3.º Casa de Misericordia.....	8379'83
<b>CAPITULO VII.—Corrección pública.</b>	
1.º Cárceles.....	85'75
<b>CAPITULO VIII.—Imprevistos.</b>	
Unico. Imprevistos.....	2154'55
<b>CAPITULO XI.—Obras diversas.</b>	
Unico. Obras diversas.....	9790'58
<b>CAPITULO XII.—Otros gastos.</b>	
Unico. Otros gastos.....	48947'82
Total gastos.....	99409'28
<b>RESUMEN GENERAL</b>	
Total de ingresos.....	99409'28
Total de gastos.....	99409'28

En Burgos a 1.º de abril de 1924.—El Presidente, Tomás A. de Armiño.

## Comisión Provincial

Esta Corporación, en sesión de 25 de marzo último, en vista de los datos facilitados por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, acordó que los precios a que han de abonarse las especies de suministros hechos por los Ayuntamientos en dicho mes a las tropas del Ejército y Guardia civil, sean los siguientes:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decagramos.....	0'40
Id. de cebada de cuatro kilogramos.....	1'52
Id. de paja corta de seis kilogramos.....	0'54
El kilogramo de paja larga..	0'12
El kilogramo de carbón.....	0'23
El kilogramo de leña.....	0'14
El litro de aceite.....	2'26
El litro de petróleo.....	1'47

Burgos 5 de mayo de 1924.—El Vicepresidente, Eloy García de Quevedo.—El Jefe Administrativo militar, Fernando Pastrana.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

## Delegación de Hacienda

### Presupuestos municipales.

No obstante las instrucciones dadas por esta Delegación, relativas a la prórroga de los presupuestos municipales de 1923-24, a fin de que se cumplan en su más recta interpretación, he acordado ampliarlas en los términos siguientes:

Con motivo del Real decreto de 31 de marzo último y del régimen del Estatuto municipal, varió en algunos conceptos la Real orden de 22 de enero próximo pasado, respecto a la prórroga de los mismos, puesto que determina que los meses de abril, mayo y junio, constituyen un ejercicio trimestral y por lo tanto un presupuesto independiente.

Por lo cual, los Ayuntamientos que se encuentren en este caso, han de atemperarse para su formación a lo dispuesto por la circular de esta Delegación de 12 del actual, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del 14 y lo constituirán los documentos siguientes:

- 1.º Proyecto de presupuesto para el ejercicio trimestral por la Comisión permanente municipal.
- 2.º Existencia de fin de marzo y 4.ª parte de los ingresos y gastos del presupuesto de 1923-24 y nuevos aumentos que sean necesarios, así como las resultas que existan y relaciones de los mismos.
- 3.º Exposición al público por término de quince días.
- 4.º Aprobación por el Ayuntamiento pleno.
- 5.º Certificación como es copia del original para remitir a la Delegación.
- 6.º Certificación del caso 1.º del artículo 296 del Estatuto municipal.

7.º De haber reclamaciones, se acompañarán con las resoluciones y notificación de las mismas a los reclamantes.

8.º Reintegro de un timbre móvil de diez céntimos por cada página del presupuesto y uno por cada certificación que se acompañe.

Lo que se hace saber para que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos a quienes interesa.

Burgos 1.º de mayo de 1924.—El Delegado de Hacienda, A. Chápuli Navarro.

## SECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA

### CENSO ELECTORAL DE 1924.

A los Sres. Alcaldes de la provincia. Circular.

Próxima la fecha en la que ha de efectuarse la inscripción de varones y hembras para el nuevo Censo electoral, encarezco a los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Instrucción publicada en el BOLETÍN OFICIAL, número 69, del corriente año, y de la cual, además, se ha facilitado un ejemplar encuadrado a cada Junta municipal, por esta oficina de Estadística.

Una vez efectuada la inscripción el día 10 del actual mes de mayo, los Sres. Alcaldes darán cuenta, con urgencia, a esta oficina, del total de boletines recogidos, especificando los que corresponden a los varones y los que corresponden a las hembras y cuidarán de que la Junta municipal y las Comisiones de Sección cumplan fielmente las obligaciones que, para depurar los datos de los boletines, se indican en los párrafos 5.º y 6.º del artículo 6.º de la referida Instrucción y en el párrafo 11 del artículo 9.º de la misma.

Efectuado el referido examen y después de consignar en cada boletín si el inscripto *está presente en el Municipio o temporalmente ausente*, se separarán los boletines de los varones de los de las hembras y una vez colocados los de cada grupo por riguroso orden alfabético de los primeros apellidos, en cada Sección electoral, se dispondrá por los señores Alcaldes su entrega a esta Jefatura de Estadística antes de terminar el plazo máximo que se indica en la Instrucción, esto es:

Hasta 500 habitantes el día 20 de mayo actual.

Desde 501 a 1000, el 25.

De 1001 a 5000 el 31.

De 5001 a 10000 el 5 de junio.

Para evitar omisiones en la inscripción, los Sres. Alcaldes tendrán muy en cuenta lo prevenido en el apartado (b) del párrafo 2.º del artículo 7.º de la Instrucción y con arreglo al cual deben inscribirse en los correspondientes boletines individuales, todos los varones que en 31 de diciembre de 1924 tengan cumplidos

23 o más años de edad y las mujeres solteras y viudas que reúnan las mismas condiciones, tanto presentes como temporalmente ausentes, unos y otras y las casadas que se encuentren en alguno de los casos siguientes: 1.º Que vivan separadas del marido a virtud de sentencia firme de divorcio, que declare culpable al esposo. 2.º Cuando judicialmente se haya declarado la ausencia del marido con arreglo a los artículos 184 y 185 del Código civil. 3.º Cuando el marido sufra la pena de interdicción civil por sentencia firme y 4.º Cuando ejerza la tutela del marido loco o sordomudo. Sólo dejarán de inscribirse, de los comprendidos anteriormente los que se indican en el párrafo 4.º del artículo 9.º de la Instrucción.

Todos los boletines, una vez cumplidos los trámites que anteriormente se indican, se entregarán a esta Jefatura. Las Juntas municipales no deben olvidar que corresponden a esta Sección provincial de Estadística la revisión de los boletines y la separación de los que se refieren a inscriptos que con arreglo al Estatuto municipal, Real decreto de 10 de abril e Instrucción del servicio, no reúnan la condición de electores.

Finalmente se hará constar con toda claridad la profesión de los inscriptos y por lo tanto no debe admitirse la denominación genérica de «jornalero» para aquéllos que ejercen constante y habitualmente un oficio determinado, como por ejemplo los jornaleros agrícolas (braceros) carpinteros, herreros, albañiles etc. Por la misma razón deben desecharse las denominaciones generales de «empleado (para los funcionarios públicos), militar, industrial y otras análogas» que deben sustituirse por la indicación clara y precisa del cargo que desempeñan en los distintos organismos del Estado o de la clase de industria a que se dedica el individuo inscripto.

Todos los funcionarios públicos que se encuentren en situación de excedente lo harán constar en el boletín.

Burgos 6 de mayo de 1924.—El Jefe de Estadística, Federico Camarasa.

## Previdencias judiciales

### Burgos.

#### Requisitorias.

D. Pedro Lizaur y Paul, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por la presente, y bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las responsabilidades legales, de no presentarse ante este Juzgado el procesado que a continuación se expresará, en el plazo que se le fija, a contar desde el día de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se le cita, llama y emplaza, encar-

gándose a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquél, poniéndole a mi disposición con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a saber:

Pérez Escobar (Francisco), hijo de Julián y de Juana, natural de Villafranca Montes de Oca, soltero, banquero, de treinta y tres años de edad, cuyas señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Burgos, penado y procesado por esta causa frustrada, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Burgos, con el fin de constituirse en prisión para cumplir la pena de 125 pesetas de multa y costas.

Burgos 30 de abril de 1924.—Pedro Lizaur.—D. S. O., Marciano Irazu.

Santiago Presa Ortega, hijo de José, natural de Burgos, profesión labrador, de 21 años de edad, estatura 1'620 metros, color bueno, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz grande, boca y barba regulares, domiciliado últimamente en ignorado paradero, procesado por faltar a concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Infantería San Marcial, número 44, D. Vicente Zuloaga Ronre, residente en Burgos, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Burgos 23 de abril de 1924.—El Capitán Juez instructor, Vicente Zuloaga.

## Anuncios particulares

### ISIDRO PLAZA

#### BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 1

### PARA LOS AYUNTAMIENTOS Y ESCUELAS

Retrato de S. M. el Rey Don Alfonso XIII, con uniforme de Capitán general, oleografía en artísticos colores, tamaño 80x60 centímetros con elegante marco de moldura dorada.

Banderas de España, con el escudo nacional en diferentes tamaños.

Se venden en la  
LIBRERÍA DE HIJOS DE SANTIAGO RODRIGUEZ  
Pasaje de la Flora.—Burgos.

### DOCTOR C. URBACA

#### OCULISTA.

Consulta de once a una.—Luz Calvo, 18. pral.—Burgos.